

Núm. 6.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los Hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y lo para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 13 de Enero de 1848.

ARTICULO DE OFICIO.

Circular de la Direccion general de Contribuciones mandando á los Administradores examinen detenidamente las reclamaciones de agravio que los Ayuntamientos presenten con los repartimientos de la Contribucion territorial de 1848.

Intendencia de la Provincia de Valladolid.—
La Direccion general de Contribuciones me dice con fecha 1.º del actual lo siguiente:

En el artículo 4.º de la Real orden de 3 de Setiembre próximo pasado relativa á los repartimientos de la contribucion Territorial para el año en que entramos, se previene terminantemente que dichos repartimientos no podrán ser aprobados cuando el tanto por ciento con que aparezca gravada la riqueza general del pueblo, ó la de los vecinos en particular, exceda del doce por ciento señalado en la Real orden de 23 de Diciembre de 1846, sin que á ellos acompañe precisamente la oportuna reclamacion de agravio suscrita por el Ayuntamiento, bajo su responsabilidad.

Hasta aquí la mayor parte de los Señores Intendentes se han contentado con dar cuenta á la Direccion de esta clase de reclamaciones, creyendo sin duda que su deber se reducía en tales casos á la simple remision de la copia de la declaracion presentada por el Ayuntamiento reclamante, para que la misma nombrase el comisionado que debia pasar al pueblo á practicar la justificacion de que trata el artículo 2.º de la citada Real orden. Preciso es pues adoptar otro rumbo para las reclamaciones que se presenten con los repartimientos de este año, haciendo V. S. que la Administracion de Contribuciones las examine previa y detenidamente, sin dar cuenta de ellas á esta Direccion hasta que dicha dependencia las califique de fundadas bajo su responsabilidad, con arreglo á los datos que la misma posea y hayan servido de base para el señalamiento del cupo que produce la queja, y demas que se indicarán en esta circular.

La Direccion ha visto con disgusto que se han admitido y puesto en curso reclamaciones tan absurdas y exageradas que estaban destruidas por sí mismas; reclamaciones en que las bajas ó deducciones por gastos reproductivos importaban dos tantos mas que los productos, y esto seguramente, hacia poquísimo honor á la Administracion, burlándose así de ella los Ayuntamientos que tan descaradamente faltaban á la verdad en sus declaraciones. El deber de los Administradores de Contribuciones es, como ya queda indicado, reunir, si aun no lo han verificado por consecuencia de lo mandado en el artículo 1.º de la Real orden de 3 de Setiembre próximo pasado, cuantos datos estadísticos existan en las oficinas de su respectiva provincia sobre la riqueza de cada pueblo, que los hay de gran estima, consultándolos y combinándolos de manera que por ellos solos puedan conocer aproximadamente el fundamento ó sinrazon de las reclamaciones que se presenten. Así lo han verificado algunos Administradores celosos y conocedores de la importancia y trascendencia de este servicio, habiendo logrado sin esfuerzo que casi todos los Ayuntamientos reclamantes retiren desde luego su demanda de agravio convencidos por aquellos de la inexactitud de los datos en que para ella se fundaban. El catastro formado á mediados del siglo pasado, que existe en los Archivos de Rentas de muchas provincias: los antecedentes sobre el impuesto decimal y bienes desamortizados; los registros ó cuadernos de riqueza de los años 1817 y 1818, y los trabajos que se hicieron con motivo de la contribucion Territorial de los años económicos del 20 al 23, si bien por sí solos son datos insuficientes para formar idea de la riqueza actual de cada pueblo, combinados hábilmente como dichos Administradores han sabido hacerlo, bastan las mas veces para conocer desde luego si la declaracion que se presenta es verídica y por consiguiente fundada ó no la queja.

Conviene por lo tanto que V. S. haga entender



á esa Administracion que esta es una de sus más importantes funciones, y lo que de ella exige el interés del servicio y el de los pueblos mismos, á cuyos Ayuntamientos debe ilustrarles haciéndoles las correspondientes observaciones sobre las demandas de agravio que presenten antes de comprometerse á sufrir sus consecuencias; lo cual no solo es propio de una administracion paternal, sino que conviene hacerlo así para conciliar, hasta donde sea posible, el servicio de las oficinas con el deber de atender á dichas reclamaciones, cuya comprobacion exige al fin la salida de los mejores empleados en ellas.

Fundada la Direccion en las precedentes consideraciones, y á fin tambien de no verse innecesariamente ocupada de reclamaciones exageradas que los Administradores pueden y deben hacer retirar, ó al menos modificar, con los datos indicados y reflexiones á que ellos den lugar; ha dispuesto la misma, en uso de la facultad que se la concede por el artículo 9.º de la referida orden de 23 de Diciembre:

1.º Que antes de dar cuenta esa Intendencia á la Direccion de las reclamaciones que se presenten con los repartimientos de este año, al tenor de lo mandado en el artículo 4.º de la Real orden de 3 de Setiembre ya citada, las pase V. S. á exámen de la Administracion de Contribuciones con los repartos á que acompañen.

2.º Que si la Administracion encuentra fundado el agravio, las devuelva á V. S. dentro del término preciso de 20 días, con un razonado informe en que se demuestre numéricamente el resultado que ofrezcan los datos en que apoye su juicio, para darlas entonces el curso que está prevenido.

3.º Que cuando dicha dependencia considere improcedente la queja, como las mas de ellas lo serán, atendido el resultado de las hasta ahora analizadas y comprobadas, convoque V. S. á dos de los sugetos mas entendidos de la Junta pericial y otros dos del Ayuntamiento del pueblo, á fin de pedirles las explicaciones ó aclaraciones necesarias sobre los productos y gastos declarados, darles á conocer cuanto aparezca del cómputo formado por la Administracion, los datos en que se apoye y su procedencia, y las consecuencias que al pueblo podria traer la comprobacion oficial de dicha queja, previniéndoles por lo tanto que, ó la retiren desde luego, ó se ratifiquen en ella á nombre del Ayuntamiento y Junta pericial para darla el curso prevenido; en inteligencia de que para estas conferencias, que hasta ahora han producido las mas veces el resultado apetecido, conviene siempre hacer traer á los comisionados, como nuevos datos de comprobacion, testimonio del producto en especie y metálico de la decimacion de 1829 al 33 inclusive, el pormenor del amillaramiento hecho á cada contribuyente para el repartimiento anterior del cupo de Inmuebles, los repartimientos individuales de las contribuciones extraordinarias de guerra y los de gastos del culto y clero parroquial de 1842, 43 y 44.

Y 4.º Por último, que si á pesar de la conferencia de que se habla en la prevencion anterior y de las observaciones que en ella se hayan hecho tanto por V. S. como por el Administrador á dichos comisionados, sobre la inexactitud de los datos en que se apoye la reclamacion, hubiese algun Ayuntamiento que insistiese en llevar adelante su demanda de agravio, remita V. S. á esta Direccion inmediatamente copia de dicha reclamacion, con arreglo á lo mandado en el artículo 1.º de la Instruccion de esta Direccion de 1.º de Febrero del año próximo pasado y prevencion 2.ª de esta circular, manifestando al mismo tiempo el resultado que hubiere tenido la conferencia.

Lo que comunica á V. S. la Direccion para su mas exacto cumplimiento, advirtiéndole con este motivo que si algun contribuyente acudiese á V. S. reclamando de agravio en conformidad á lo dispuesto en el artículo 12 de la Real orden de 3 de Setiembre próximo pasado, y el Ayuntamiento del pueblo no hubiese acompañado al repartimiento la correspondiente reclamacion, segun está mandado, justificado que sea por el interesado que la cuota que se le señala en dicho repartimiento excede efectivamente del doce por ciento de sus verdaderos productos líquidos, deberá V. S. acordar la indemnizacion que merezca, cargando su importe á los peritos repartidores é individuos de Ayuntamiento, porque en el hecho de no presentar este la citada reclamacion de agravio, se deja conocer claramente que ni la riqueza general del pueblo ni la de los vecinos en particular sale realmente gravada con un tanto por ciento mas alto que el prefijado.

Del recibo de esta circular y de quedar V. S. en cumplir y hacer que se cumpla por parte de la Administracion cuanto en ella se encarga, espera la Direccion general oportuno aviso.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para que llegue á noticia de los Ayuntamientos de esta Provincia. Valladolid Enero 7 de 1848. = P. O., Manuel de Palacios y Villalba.

Insértese. = El G. P. I., Lozar.

Concluye la Instruccion que ha de observarse en la aplicacion y cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 10, 51, 52, 53 y 83 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 respectivo á la contribucion territorial.

CAPITULO IV.

De la aplicacion y liquidacion general, del fondo supletorio y abono á los pueblos del sobrante que les resulte.

ART. 37. La liquidacion particular de cada pueblo y la general de la provincia que en fin de año ha de tener lugar por el importe del fondo supletorio repartido en el mismo en todos los pueblos de la provincia, y su aplicacion respectiva á los fallidos y perdones concedidos, segun las disposiciones contenidas en los artículos 6.º, 7.º, 9.º y 10 de esta Instruccion, se empezará por los Administradores de contribuciones en 1.º de Diciembre de cada año, y la darán concluida en fin del

propio mes, en cuya fecha debe estar ya completamente realizada la cobranza del cupo principal de la contribucion y cantidades adicionales de todo el año, y ser tambien conocida la importancia de los perdones concedidos en el mismo por los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales ó el Gobierno.

ART. 38. Cuando de la liquidacion particular que en cada provincia se forme, bajo el concepto que queda determinado en el artículo 9.º resultaren déficits á favor de algunos pueblos para cubrir el importe de los perdones que hubiesen sido concedidos, ya por los Ayuntamientos, ya por las Diputaciones provinciales, ya en fin, por el Gobierno, como que su importe ha de cubrirse en este caso con el sobrante general del fondo supletorio de los demas pueblos de la provincia, deberá distribuirse á prorata la suma que faltase para cubrir el déficit del pueblo que le tenga por solo los perdones, tomando por base para esta prorata el importe del citado sobrante general, y sacando el tanto por ciento que á cada pueblo corresponda del suyo respectivo.

ART. 39. Del resultado de la liquidacion de todos los pueblos de cada provincia, formarán los Administradores de Contribuciones un estado arreglado al modelo adjunto, que con el V.º B.º de los Intendentes remitirán por el primer correo del mes de Enero siguiente á la Direccion general de Contribuciones.

ART. 40. Reunidos que sean en la Administracion central de Contribuciones los estados de todas las provincias expresados en el artículo anterior, se examinarán y comprobarán para ver si estan ó no arreglados á las disposiciones de esta Instruccion, y si el fondo supletorio de cada una alcanzó ó no á cubrir los perdones que á contribuyentes, pueblos ó á la misma provincia hubieren sido concedidos.

En el caso de que resultare alguna ó algunas provincias con déficit á su favor para cubrir los perdones, la cantidad en que consista el déficit será cubierta con el sobrante del fondo supletorio de todas las demas provincias á prorata ó en la misma proporcion en el artículo 38, establecida para el déficit de los pueblos.

La cantidad que corresponda á cada provincia para cubrir estos déficits, de que se dará aviso oportunamente á los Intendentes, se rebajará tambien á prorata del sobrante del fondo supletorio de los pueblos.

El remanente que con esta rebaja quedare á favor de cada pueblo ó bien el primitivo sobrante de la liquidacion en el caso de que el fondo supletorio de cada provincia haya bastado para cubrir el total de los perdones concedidos, será el que, conforme á lo dispuesto en el artículo 10 de esta Instruccion, ha de abonarse á los mismos pueblos en cuenta del primer trimestre del año entrante.

La formalizacion que definitivamente ha de hacerse á los pueblos por la aplicacion del fondo supletorio respectivo á los perdones acordados, tendrá efecto en los mismos términos y con las formalidades que respecto de la de las partidas fallidas se ordena en el artículo 18 de esta Instruccion.

ART. 41. La liquidacion final y su resultado se publicará en el Boletín oficial, y se comunicará íntegra á todos los pueblos de la provincia para que vean por ella la inversion ó aplicacion que se ha dado á su respectivo fondo supletorio, y que el sobrante que les resulta se les abona en cuenta de su nuevo cupo del año entrante, cual está mandado, debiendo la Administracion al propio tiempo tomar las disposiciones convenientes para que este sobrante se abone *realmente* por los respectivos Ayuntamientos á los Contribuyentes del pueblo en el primer trimestre *precisamente*, segun queda expresado, ya sea dejando de exigirles en él la parte ó cantidad que á cada uno corresponda del expresado sobrante, ya entregándoles esta cantidad materialmente, de lo cual deberá asegurarse la Administracion exigiendo de cada Ayuntamiento un certificado en que con expresion de nombres así se justifique, y figurando la devolucion en las listas cobratorias.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento; bajo el concepto de que ademas del modelo que se cita en el artículo 39, hallara V. S. copiados al final de esta Instruccion los artículos 10, 51, 52, 53 y 83 del

Real decreto de 23 de Mayo de 1845, esperando que del recibo dará V. S. aviso á este Ministerio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1847.—Francisco Orlando.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento de las Corporaciones municipales y demas á quienes incumba su observancia, á cuyo fin se insertan así mismo los artículos del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 que se citan, como tambien el modelo á que se refiere. Valladolid 3 de Enero de 1848.—P. O. Manuel de Palacios y Villalba.

Insértese.—El G. P. I., Lozar.

Artículos 10, 51, 52, 53 y 83 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que se citan en la precedente Instruccion.

ARTICULO 10. Ademas de las cantidades adicionales que se impusieren para objetos generales ó locales, cada Ayuntamiento asociado de un número de mayores Contribuyentes igual al de sus individuos, acordará el tanto por ciento con que el cupo del pueblo haya de ser recargado para cubrir las partidas que resulten fallidas. Este fondo supletorio nunca deberá bajar de un 4 ni exceder de un 8 por 100 del cupo principal y cantidades adicionales. Sin embargo, el Ayuntamiento solicitará, y el Intendente podrá acordar un recargo mayor cuando el importe de las partidas fallidas le hagan necesario. Este recargo podrá ejecutarse dentro del año mismo á que corresponda el pago.

ARTICULO 51. Los Contribuyentes ó pueblos que por efecto de pedriscos ó inundaciones, ú otra calamidad extraordinaria, hayan sufrido en sus cosechas ó ganados la pérdida de una cuarta parte ó mas de ellas, optarán, como á un beneficio, al perdon de una parte de sus cuotas ó cupos, que se graduará segun la importancia de la pérdida. Estos perdones serán acordados por el Ayuntamiento de cada pueblo, asociado de los mayores Contribuyentes llamados á deliberar sobre las partidas fallidas, cuando hayan de recaer en favor de individuos del mismo pueblo; y por la Diputacion provincial, cuando el beneficio haya de dispensarse colectivamente á uno ó mas pueblos, cubriéndose en uno y otro caso el déficit con el fondo supletorio del pueblo ó del general de la provincia.

ARTICULO 52. Cuando por las mismas causas de piedra ó inundacion, ó por otra calamidad extraordinaria é irreparable, la pérdida de las cosechas y ganados se extendiera á la mayor parte de una provincia, el Gobierno podrá perdonar á los pueblos que mas hayan sufrido hasta una sexta parte de sus cupos, cargando su importe al fondo supletorio de las demas provincias. En el caso de que los efectos de la calamidad merezcan mayor consideracion, el Gobierno propondrá á las Córtes el medio de reparacion que crea justo.

ARTICULO 53. No será admitida solicitud alguna á perdon en el pago de cuotas individuales ó de cupos de pueblos despues de trascurridos ocho dias desde que haya acaecido el hecho en que se funda: las Diputaciones provinciales podrán hacer sus solicitudes respecto al todo de sus provincias en la primera reunion que tengan despues de acaecidos el hecho ó hechos, sin perjuicio de que antes, y á reclamacion de los ayuntamientos, se proceda á la justificacion de aquellos por disposicion de los Intendentes.

ARTICULO 83. Cada tres meses el Ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores Contribuyentes, examinará las diligencias actuadas en apremios que no hayan cubierto los débitos por que fuerou expedidos, y decidirá si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fallidas, ó ha de procederse á la venta de los bienes inmuebles de los deudores. En este último caso, la venta se anunciará desde luego con plazo de quince dias, no solo en el mismo pueblo en que se hallen las fincas, sino tambien en los inmediatos y en la cabeza del partido.

Los trámites para estas ventas serán los mismos que para los de efectos muebles, dando á este remate toda la solemnidad que las leyes señalan á los de su clase.

PROVINCIA DE

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

FONDO SUPLETORIO RESPECTIVO AL AÑO DE.....

MODELO

Estado general que forma la Administración de Contribuciones de esta provincia, del resultado que ofrece la liquidación del fondo supletorio de cada uno de los pueblos de la misma, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 de la Real Instrucción de 20 de Diciembre de 1847.

PUEBLOS.	IMPORTE DEL FONDO SUPLETORIO.			CANTIDAD aplicada á partidas fallidas del pueblo.	SOBRANTE que resulta para cubrir los perdones.	IMPORTE DE LOS CONCEDIDOS EN DICHO AÑO.			TOTAL DE LOS PERDONES.	DIFERENCIA entre la cantidad que quedó del fondo supletorio para perdones y el importe de estos, ó sea	
	El... por 100 señalado por el Gobierno y re-partido.	El... por 100 cobrado de dicho... por 100 repar-tido.	El... por 100 teniente á las partidas fallidas ó perdonadas.			Por los Avuntamientos.	Por la Diputación provincial.	Por el Gobierno.		Sobrante.	Déficit.
Arévalo.....	6,000	5,800	200	800	5,000	400	1,000	2,000	3,400	1,600	"
Arganda.....	4,000	4,000	"	"	4,000	600	4,000	"	4,600	"	600
Allaurin.....	300	250	50	250	"	150	"	300	450	"	450
Almudena.....	5,000	5,000	"	"	5,000	"	"	"	"	5,000	"
Alfarnate.....	2,000	1,850	150	600	1,250	"	"	"	"	1,250	"
(Seguirán por orden alfabético los demas pueblos)	17,300	16,900	400	1,650	15,250	1,150	5,000	2,300	8,450	7,850	1,050

DEMOSTRACION.

Importa el sobrante del fondo supletorio de todos los pueblos..... 7,850
 Idem el déficit que resulta en algunos y ha de cubrirse á prorata con dicho sobrante ó sea con el fondo general de la provincia..... 1,050

Líquido sobrante (ó déficit si lo fuese)..... 6,800

Reales vellón.

Por manera que haciéndose las compensaciones de las diferencias parciales de mas y de menos que aparecen en las dos últimas casillas de este estado, resulta en esta provincia un sobrante de fondo supletorio de 6,800 rs., según queda demostrado.

V.º B.º del Intendente.

Fecha y firma del Administrador y del Inspector 1.º

NOTAS.

- 1.ª Para la liquidación de que se trata y formación de este estado, se ha de considerar como recaudado efectivamente todo el fondo supletorio de cada pueblo aunque en fin de Diciembre quede algun descuberto por este concepto que la Administración deba hacer efectivo despues.
- 2.ª El sobrante ó déficit que se figure á cada pueblo en las mismas dos últimas casillas citadas, ha de ser únicamente el que quede despues de aplicado el todo ó parte de su respectivo fondo supletorio á las partidas fallidas y perdones del propio pueblo, sin perjuicio de cubrir despues los déficits que resulten, con el fondo general de la provincia, si alcanza para ello, según se dispone en los artículos 9.º y 38 de dicha Instrucción, para lo cual se hace en la demostración final la correspondiente baja de su importe.
- 3.ª Si el tanto por ciento señalado por el Gobierno y repartido por los pueblos para fondo supletorio no hubiese alcanzado á cubrir sus respectivas partidas fallidas, debidamente justificadas, se expresará á continuación de este estado, ó bien en otro separado: 1.º El pueblo ó pueblos que se hallen en semejante caso. 2.º El importe total de sus partidas fallidas. 3.º La cantidad del fondo supletorio aplicada á cubrir las (que será la misma que aparezca en este estado). 4.º El déficit que resulta. Y 5.º El tanto por ciento de aumento y su importe, ó sea el recargo especial que el Ayuntamiento hubiere acordado y repartido para cubrir este déficit.